

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

**No. proceso:** 09U01-2021-00064  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA  
VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA  
ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO  
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA-COORDINACION ZONAL 8-COORDINADOR  
ZONAL 8-DR FRANCISCO PEREZ GARCIA; JEFA DISTRITAL 09D8 DR.MICHEL  
JIMENEZ CORDERO

Fecha	Actuaciones judiciales
<b>20/09/2021</b> <b>17:48:16</b>	<b>RAZON</b> En Guayaquil, lunes veinte de septiembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: DRA.KARLA MISHHELL JIMENEZ CORDERO en el casillero No.1459 en el correo electrónico mishell.jimenez@saludzona8.gob.ec, 09d08asesoriajuridica@gmail.com, michaelvera19@hotmail.com, electronicos_mishell.jimenez@saludzona8.gob.ec. MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA en el casillero No.1120 en el correo electrónico cz8asesoriajuridica@hotmail.com. MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA en el casillero No.1459 en el correo electrónico michaelvera19@gmail.com, michaelvera19@gmail.com, cz8asesoriajuridica@hotmail.com. MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA en el casillero No.3162 en el correo electrónico litumafranklin@homail.com, litumafranklin@hotmail.com. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA-COORDINACION ZONAL 8-COORDINADOR ZONAL 8-DR FRANCISCO PEREZ GARCIA; JEFA en el correo electrónico francisco.perez@saludzona8.gob.ec, agosto.garcia@saludzona8.gob.ec, wladimir.ramirez@saludzona8.gob.ec, wlarami@gmail.com, mishell.jimenez@saludzona8.gob.ec, juan.izquierdo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA-COORDINACION ZONAL 8-COORDINADOR ZONAL 8-DR FRANCISCO PEREZ GARCIA; JEFA en el casillero No.1120 en el correo electrónico cz8asesoriajuridica@hotmail.com. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA-COORDINACION ZONAL 8-COORDINADOR ZONAL 8-DR FRANCISCO PEREZ GARCIA; JEFA en el casillero No.1459 en el correo electrónico michaelvera19@gmail.com. ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO en el casillero No.3162 en el correo electrónico litumafranklin@homail.com, litumafranklin@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico francisco.perez@saludzona8.gob.ec, agosto.garcia@saludzona8.gob.ec, wladimir.ramirez@saludzona8.gob.ec, wlarami@gmail.com, mishell.jimenez@saludzona8.gob.ec, juan.izquierdo@pge.gob.ec, secretaria_general@pge.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec. VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA en el casillero No.1120 en el correo electrónico cz8asesoriajuridica@hotmail.com. VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA en el casillero No.1459 en el correo electrónico michaelvera19@gmail.com, michaelvera19@gmail.com, cz8asesoriajuridica@hotmail.com. VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA en el casillero No.3162 en el correo electrónico litumafranklin@homail.com, litumafranklin@hotmail.com. Certifico:

**17/09/2021**      **SENTENCIA**  
**12:46:29**

**VISTOS:** El presente expediente es puesto a mi despacho con el escrito de fecha 13 de agosto del 2021 presentado por los accionantes, el mismo que es agregado a los autos. Téngase en cuenta el acta de la audiencia que contiene la resolución que fue dictada oralmente bajo los parámetros de la motivación en razón de lo establecido en el Art. 76. 7. L de la Constitución de la Republica, por lo que a efectos de emitir por escrito la decisión emitida dentro de la presente causa, se tiene como **ANTECEDENTES:** La presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN fue interpuesta por los profesionales de la salud: Dr. SILVIO ELEUTERIO ORTIZ DUEÑAS, Dra. EVELYN GABRIELA VILLAVICENCIO POSLIGUA Y Dra. DIANA GIOVANNA MIELES MACIAS, en contra de la Coordinación Zonal 8 de la Salud, cuyo titular es DR. FRANCISCO PÉREZ GARCIA y la Jefa Distrital De Salud 09D08 DRA. MICHEL JIMÉNEZ CORDERO.- Una vez que fueron legalmente notificadas las partes accionadas, y de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

conformidad con el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se convocó a la respectiva audiencia oral, pública y contradictoria en materia constitucional, la misma que se instaló el día 10 de febrero de 2021 y se reinstaló el 1 de abril del 2021, luego de haberse analizado los argumentos de las partes y de haberse valorado la prueba se emitió la correspondiente resolución motivada de forma oral.- Siendo el estado de la causa elevar a escrita la decisión judicial, se considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: La Jurisdicción y la Competencia solo se deriva de la Constitución y de las leyes de la República, por lo tanto, en atención a lo determinado en los Arts. 11, 75, 76, 167, 424 y 86 de la Constitución, así como de lo establecido en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, y de lo detallado en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, el suscrito Juez asegura la competencia para conocer, sustanciar y resolver la presente acción de protección.- SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: La presente causa se la ha sustanciado de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente, respetándose todo momento el debido proceso consagrado en los Arts. 76 y 77 de la Constitución; el suscrito juez ha garantizado el cumplimiento irrestricto de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de Derechos Humanos; dentro de la sustanciación no ha existido omisión de solemnidad sustancial que influya en la decisión de la causa, no existe vicios de procedimientos, ni violación del derecho a la defensa, por lo que en consecuencia se declara la validez de todo lo actuado.- TERCERO.- DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.- 3.1.- ALEGACIONES DE LA PARTE ACCIONANTE.- En la audiencia, la parte legitimada activa SILVIO ELEUTERIO ORTIZ DUEÑAS, EVELYN GABRIELA VILLAVICENCIO POSLIGUA Y DIANA GIOVANNA MIELES MACIAS a través de su Ab. FRANKLIN LITUMA CABEZAS, señaló: "Señor juez se ha vulnerado al derecho constitucional a la no discriminación determinados en el art. 11. 2 de la república y el 3 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho al trabajo, nosotros hemos presentado 6 demandas contra la misma persona que están siendo demandadas hoy y todos los jueces nos han dado la razón porque ellos no nos han notificado del concurso. no nos han dejado participar en el concurso, estos no han notificado y no se nos ha dejado presentar la documentación, el concurso empezó el 4 y termina el 5 de diciembre del 2020, en otros casos ni siquiera nos han notificado, nos han dicho Uds. no pueden Uds. están en otra fase, y cuando nos han recibido no nos quieren dar la fe de presentación para nosotros saber que ellos tiene nuestros documentos, luego dijeron que hasta el 7 recibían los documentos y es el caso que hasta hoy están receptando la documentación, es decir que nos están discriminando, la petición nuestra es que se ordene a la Coordinación Zonal 8 y 9 de la Salud se acepte nuestros 144191527-DFE nombres para el Concurso de Oposición y merito, La ley de apoyo humanitario En su art. 25 dice con excepción y por esta ocasión los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus COVID 19 con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo que haya trabajado en un centro de atención sanitaria integral publica de salud con su respectivas redes complementarias, previo al concurso se los dará como ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo este artículo no habla de que tiene que haber una reglamentación, El ministro de trabajo le remitió al ministro de salud un oficio en el cual decía que solo se necesitaba 2 condiciones que es el nombramiento de la persona y el Título registrado nada más porque cada jefe superior le ha dado un certificado que han trabajado dentro de la pandemia, Ahora dicen que hay fases que eso no lo dice ni la ley ni el reglamento, que tienen que esperar que a ellos no les corresponde que ellos no pueden por la edad, y una serie de cosas. Imposibilidad de concurso, señor juez estoy indicando todo lo que se nos niega para ingresar al concurso, el concurso es público, pero el ministerio de salud distrital 8 y 9 nos dicen que es interno, no se nos ha dejado concursar y se nos ha discriminado porque a otros médicos si se les ha aceptado y si les han dado ya la aprobación, el hecho en concreto que se nos tutele nuestros derechos constitucionales y se ordene a la coordinación zonal 8 y 9 del ministerio de salud y se nos acepte nuestros nombres al concurso de oposición y méritos que se está efectuando y se ordene entregarnos a la vez los el recibido de nuestra documentación y se haga valer el artículo 25 de la ley de apoyo humanitaria y se otorgue el nombramiento definitivo, el concurso empezó el 4 al 5 de diciembre del 2020. Señor juez usted es quien dirige la audiencia y porque se llame la atención de coordinación de zonal 8 y está diciendo los patrocinados si no el abogado estoy diciendo donde está, por otro lado el delegado de la procuración que estamos pretendiendo que solo con presentar la documentación nos deben dar el nombramiento, parece que no ha leído bien el art. 25 de la ley de apoyo humanitario, así dice la ley por excepción y por esta ocasión los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus COVID 19 con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo que haya trabajado en un centro de atención sanitaria integral publica de salud con su respectivas redes complementarias ahí hay una coma previo al concurso de méritos y posición se declara ganadores del concurso y en consecuencia se procederá con el otorgamiento del nombramiento definitivo no nos inventamos, los delegados de la procuraduría quieren ser más papa que el papa, la misma ley en la transitoria novena, los concursos se los realizara en el tiempo de 6 meses a partir de vigencia de esta ley y los médicos tendrán un puntaje más del 50% con el título registrado y el otro 50% es con el nombramiento, hay reglamentos, mesas técnicas, El ministro de trabajo le remitió al ministro de salud un oficio mdt-2021-004-quito 09 de enero del 2021, I dice al ministro de salud conforme lo señalado del párrafo anterior con la finalidad de viabilizar el proceso de elección de personal en la normativa anterior, el ministerio de trabajo emitió el acuerdo mdt-2020 el 20 de noviembre del 2020 el mismo que establece 1:verificación del título debidamente registrado en el SENESCYT, 2:Oposición notariada del contrato ocasional vigente en la red integral publica de salud por lo expuesto solicito se sirva disponer lo pertinente y que no se solicite más requisitos que no están en la misma, le presento un correo electrónico llamando a concurso no es de ninguna de las 2 persona pero es una muestra esta es la fecha 8 de diciembre cuando el concurso era 4 y 5 de diciembre y

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

el 8 de diciembre recién notifican, nosotros no estamos mintiendo, usted nos debe dar es la tutela que el derecho nos asiste constitucionalmente, Sr. Juez solicite la fecha de la documentación para ver si está dentro de las fechas que tenían que presentar para el concurso y esos documentos que presentan pertenece al archivo de la institución no lo que nosotros hemos presentado ya los mejor decidido tal cosa, no pida que le enseñe y en otros procesos han presentado y no es la fecha que se ha presentado, la Dra. Evelyn Villavicencio ella entregó el 15 de diciembre los documentos y no es el documento que el abogado está presentando y tienen dentro de sus carpetas y esta es la fe de presentación significaría que estaría fuera del concurso. Aquí hay otra esto es el 7 de diciembre si el concurso comenzó el 4 y terminó el 5 porque lo reciben en esta fecha es decir hay un engaño y una discriminación y ellos saben que sus argumentos son falsos y por otro lado están diciendo que tienen nombramiento provisional, los nombramientos provisionales son por tres motivos y nosotros ya hemos pasado tenemos muchos años trabajando por nombramiento provisional y lo traigo a colación que no tengo derechos, si tengo derecho y queremos que nos den la tutela de nuestros derechos que es el derecho al trabajo, estabilidad laboral y derecho económico. Señor la ley no hace nada ni siquiera el reglamento lo hace cambiar es más hay una disposición transitoria que esa ley de apoyo humanitaria es excepcional por esta sola ocasión la cuestión no es que se pida una cosa y otra y he defendido a muchísimos que han trabajado dentro de la pandemia que por su jefe superior, esto no es un concurso normal común y corriente así debemos tratar y lo que estoy pidiendo es tutela a nuestro derecho y que nos permita presentar nuestros documentos y que tener una fe de presentación para después ver si nos han aceptado o no. No tenemos una fe de presentación de documentos entregados Queremos que se ordene se nos entregue una certificación de haber recibido las carpetas cosa que cuando nos nieguen poder reclamar, porque ahora no tenemos nada de constancia de haber entregado documentos. Dr. Silvio Ortiz, soy médico especialista en ginecología, tengo entendido que los tipos hay un ginecólogo, pediatra, ahora me dicen que no se necesita, en otros casos si se contrata médicos, pero solo a mí me tienen sin el concurso, para evitar la preclamsia, tomen la decisión respectiva. VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA, presente mis documentos porque me entere que la estaba recibiendo por correo para que presente el contrato luego de eso lo presente, y a mí no me dieron recibido sin sellos sin nada no lo tengo, luego fui hablar a talento humano y me enviaron con un delegado me dijeron que no podía entrar al concurso por que ya estaba cerrado que tenía que ver si entraba en la segunda fase pero que no era garantizado. MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA, por compañeros me dijeron que debía entregar la documentación y entregue en su momento y no tengo constancia de recibido que yo haya entregado mi documentación y envié un correo a talento humano que jamás se respondió y preguntando en qué fase estaba el concurso, y nunca fue contestado, otros médicos ya están con su nombramiento y este no me dicen nada. Solicito que se nos entregue la documentación donde se nos certifica que han recibido la carpeta para poder realizar el reclamo pertinente.. - (Tomado del acta).- 3.2.- CONTESTACION DE LOS ARGUMENTOS POR PARTE DE LA DEFENSA DEL LEGITIMADO PASIVO DR. FRANCISCO PÉREZ, MINISTERIO DE SALUD &ndash; COORDINACIÓN ZONAL 8 y 9, a través de su abogado MICHAEL VERA MU&ntilde;OZ, señaló en lo principal: &ldquo;&hellip; Señor juez, se ha falseado absolutamente la verdad de los hechos y enderecho el abogado de la defensa de los accionante dentro de las pretensiones y de la ley, a fojas 2 de la demanda indica que hemos presentado los documentos y ahí mismo dice que no le han recibido, existen 4 carpetas individualizadas por cada uno de los legitimados activos que han sido ingresada el día de hoy, Aquí está la convocatoria de fecha 4 de Diciembre del 2020 aparece en cada uno de los correos electrónicos de los legitimados pasivos y a muchos más y a todos los que se encuentran dentro el art 25 en concordancia con el art 10 de la ley de apoyo humanitaria, se demuestra que han sido notificados en los correos electrónicos, consta en el proceso que se ha aceptado las carpetas y tienen recibido. dicen que algunos se le ha recibido y no han pasado obvio porque si no cumple con los requisitos que establece la ley de apoyo humanitario, he aprobado las inconsistencias que ha argumentado la parte accionante, debo aclarar que esta acción no reúne con los requisitos del art 40 ley orgánica de garantías jurisdiccional y control constitucional, no al lugar la demanda, no se ha discriminado, se ha aceptado la documentación, es decir que no se ha violado derecho, lo que se alegado no tiene fundamentación alguna en el derecho constitucional, por lo que pido que se deje sin efecto la acción de protección por ser improcedente. Señor juez voy a rescatar la frase de la intervención el hecho que se hayan presentado no quiere decir que se lo haya recibido y en el caso de Evelyn Villavicencio, fue recibido el 14 de diciembre y el otro caso 7 de diciembre del 2020, ellos no saben cómo están, entregaron y recibieron como es que están aquí, los documentos cómo es posible que digan que no hemos recibido si lo tenemos en el poder que no nos hemos inventado y que obran ingresado en el proceso en escrito ingresado a su despacho el día de hoy 10 de febrero a las 8:27 con 25 anexos, aquí hay una exposición ambigua y me extraña vuelva a reincidir en una postura alejada a los hechos y obran del expediente y en copias certificadas y hemos mandado abajo el argumento de que no hemos aceptado tales documentos y que se ha afectado el derecho a su participación y al trabajo, siguen yendo a trabajar siguen recibiendo su remuneración se ha convocado al concurso, se ha presentado copias certificadas, y no corresponde a la realidad y verdad en torno a los hechos imputados y se sirva desechar la misma. Las doctoras Diana Mieleles García y Evelyn Gabriela Villavicencio no cumple con los requisitos del art 10 de la ley de apoyo humanitaria y aún se encuentra en fase resolutoria pertinente, en el caso de Ortiz dueñas Silvio Eleuterio, por ser ginecólogo especialista gana como especialista y debe estar en hospital universitario y se debe esperar que el hospital se pronuncie de acuerdo a su nivel de atención, el modelo de gestión se encuentra en la normativa pertinente MDT-DFI-2015-0002, del año 2015, Está claro que no es verdad lo que se alega y se ha recibido toda la documentación. A finales de este mes se tendría una respuesta de los doctores. Fechas de fe de presentación. Evelyn Gabriela Villavicencio 7 de diciembre del 2020 fe de presentación. Diana Giovanna Mieleles García 7 de diciembre del 2020 fe de presentación. Dr. Silvio Ortiz, 28 de octubre del 2020 fe de presentación. No tenemos ningún problema

---

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

---

en entregar o dar copia de los mismos documentos que ellos han entregado, porque el tema es transparente. Los postulantes están dentro del concurso, señor juez y para el efecto se considerará los médicos que trabajaron con paciente de COVID, de acuerdo con el art 10 de la ley humanitaria. ING. MILDRED INÉS FRANCO MORALES, CEDULA 0926341785, RESPONSABLE DE TALENTO HUMANO DISTRITO 8.-Solicitamos la documentación con fecha 28 de octubre del 2020, ahí se revisó los documentos para saber si está apto y cumple con los requisitos para su concurso, él debe estar en un hospital, en su momento se lo contrato en su distrito y estamos realizando trámite para que esté trabajando en este distrito, los tres postulantes solo que el Dr. Silvio Ortiz, es un caso especial, él especialista, se aceptó sus documentos, pero de esperar que se habrá concurso. Certifico que los documentos fueron entregados. Certifico la fe de presentación y con fecha de 4 de febrero del 2021 porque con esa fecha estoy extendiendo la certificación carpeta por carpeta servidor por servidor...&rdquo;- 3.3.- INTERVENCIÓN LEGITIMADO PASIVO, DR. FRANCISCO PÉREZ, MINISTERIO DE SALUD &ndash; COORDINACIÓN ZONAL 8. a través de su abogada GILLIA SOLORZANO EXPRESÓ: &ldquo;&hellip;Me ratifico en el contenido de la alegación del AB. MICHAEL VERA MU&Ntilde;OZ que no se ha violentado ninguno de los derechos de las partes en contra de nosotros, Solicito se declare improcedente esta acción de protección Me ratifico en lo expuesto por el ab. AB. MICHAEL VERA MU&Ntilde;OZ&hellip;&rdquo; ; - 3.4.- INTERVENCIÓN LEGITIMADO PASIVO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO a través de su abogado AB. MANUEL FARIAS NEIRA EXPRESÓ: &ldquo;&hellip;Señor juez toda vez que hemos escuchado por las partes, considero que hay una confusión por parte de la defensa técnica de los legitimados activos dentro del art 25 de la ley orgánica de apoyo humanitaria , los profesionales de la salud que hayan trabajado en el pandemia, entraran a concurso y estos deben pasar por el proceso de concurso, y de los resultados ingresarían los que cumplen con los requisitos y en este sentido la entidad accionada a entregar el art 10 del reglamento de la ley de apoyo humanitaria determina que los concursos se deberá llevar por fase, se debe cumplir con una serie de prerrequisitos para lanzar el concurso, la entidades deberán los concursos correspondiente los accionante han presentado los derechos de participación, no se puede alegar posible violación del derecho al trabajo ya que está trabajando y no se podría alegar aquello, se han cumplido el art 16 de ley orgánica que determina que la carga de la prueba se invierte en la entidad accionada , el ministerio de salud pública aportado y que no se ha vulnerado derecho de participación y de trabajo como quiere indicar la parte accionante, la acción de protección planteada en presente audiencia se ajusta a las causales de improcedencia en el art 42 de la ley orgánica del art 42 numeral 1 y 5 , por cuanto indirectamente lo que pretendería los accionante es de que con la sola presentación ellos deben ser declarada ganadores y hay una mala interpretación de la norma por cuanto el art 25 de ley humanitaria establece previo agotamiento a concurso de méritos y oposición se procederá una vez verificado que hayan cumplido con la fase correspondiente de méritos y oposición lógicamente se procederá a darles los nombramientos correspondientes. El art 88 de la constitución y no se pueda otorgar y cumplirlos parámetros entonces la defensa del estado la procuraduría general del estado solicita proceda a declarar sin lugar la demanda de acción de protección y el archivo de la misma y solicito termino para ratificar gestión así mismo mi derecho a la réplica. La carga de la prueba se revertirá siempre y cuando los hechos no son cierto insisto que la entidad accionada ha aportado la documentación pertinente, los alegatos expuestos por la defensa técnica de legitimado activo quedaría sin sustento y que el misterio recibió los documentos y están dentro del concurso consulto de qué manera se podría hacer tal vulneración al trabajo y en el modo que está concebido y por otra parte los legitimados activos se encuentra trabajando aun en el Ministerio de salud pública bajo la figura correspondiente de nombramiento provisional y no se ha cesado sus puestos de trabajo y siguen recibiendo su remuneraciones lo ha demostrado la defensa técnica del ministerio de salud pública se encuentra por parte de parte accionada y que alegado que la aplicación directa el art. 228 de la constitución mediante una partida pertinente mal podría alegarse por parte de los accionante por cuanto la entidad se encuentra inscrito a la resolución pertinente. &hellip;&rdquo; ; - REINSTALACION DE LA DILIGENCIA. - Con fecha 10 de febrero de 2021 se suspendió la audiencia, la misma que fue reinstalada el 01 de abril 2021.- 3.5.- INTERVENCIÓN LEGITIMADO PASIVO, DR. FRANCISCO PÉREZ, MINISTERIO DE SALUD &ndash; COORDINACIÓN ZONAL 8. a través de su abogada GILLIA SOLORZANO EXPRESÓ: &ldquo;&hellip;Están en la 2&ordf; fase del concurso esperando disposiciones para organizarse en cuanto a las restricciones para cuando para otorgar los nombramientos. Actualmente se encuentran en la 2&ordf; fase en la recepción de documentación no le sabría decir la fecha, si no me equivoco empezamos desde el 20 de marzo. Hasta el momento no, señor juez puesto que están remitiendo la información para la revisión de las carpetas, y que se instale el tribunal&hellip;&rdquo; ; - 3.6.- INTERVENCIÓN LEGITIMADO PASIVO DR. FRANCISCO PÉREZ, MINISTERIO DE SALUD &ndash; COORDINACIÓN ZONAL 8 y 9, a través de su abogado MICHAEL VERA MU&Ntilde;OZ EXPRESÓ: &ldquo;&hellip;Aquí hay una diferenciación entre lo que es primer nivel de atención de salud que son los distritos y los centros de salud, y el segundo nivel de atención que son los hospitales. Hospital Los Ceibos, pertenece al seguro social, no pertenece a la red pública, nosotros somos distritales primer nivel de salud: los distritos son primer nivel de atención pública el segundo nivel son los hospitales básicos; y, el tercero los de especialidades. Cada unidad operativa convoca de acuerdo a sus particularidades, circunstancias, situaciones de talento humano, de acuerdo al análisis que han hecho previamente. Nosotros no podemos responder por los demás. Ya lo hemos dicho Sr. Juez se les ha comunicado mediante los correos electrónicos pertinentes. Consta en el proceso, hemos aportado todas esas pruebas&hellip;&rdquo; ; - 3.7.- INTERVENCIÓN LEGITIMADO PASIVO, DR. FRANCISCO PÉREZ, MINISTERIO DE SALUD &ndash; COORDINACIÓN ZONAL 8. a través de su abogada GILLIA SOLORZANO EXPRESÓ: &ldquo;&hellip;Me voy a explicar de nuevo, Sr. Juez la segunda fase está abierta, estamos receptando la información, que las personas que no pudieron pasar a la siguiente etapa de mérito en la primera fase, las estamos receptando actualmente, la apertura, la fecha para que inicie el concurso dentro de la etapa del mérito

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

todavía no ha iniciado porque estamos recién en la verificación y recepción de documentación sobre todo estamos recién en la planificación de los puestos como lo dice la LOSEP y exactamente y aparte estamos verificando siempre y cuando cumplan con los parámetros que se ha estado solicitando de acuerdo a la ley.&hellip;&rdquo; . - 3.8.- INTERVENCIÓN LEGITIMADO PASIVO, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO a través de su abogado AB. MANUEL FARIAS NEIRA EXPRESÓ: &ldquo;&hellip;&Sr. Juez sabemos que la Administración Pública debe der realizar actuaciones regladas y estas actuaciones regladas obviamente obedecen al acatamiento de las disposiciones legales, en este sentido para la planificación de las partidas y los puestos a crear por disposición del código Orgánico Monetario y Financiero, todas las entidades públicas deben primero tener la partida presupuestaria disponible, esto no quiere decir de que realmente no se vayan a aperturar los concursos, son quela entidades pública debe organizarse para poder lanzar los concurso a medida como vayan saliendo las necesidades, primero institucional y también las partidas disponibles y las plazas de trabajo que estén disponibles dentro de las cada dirección zonal, &quest;por qué Sr. juez? porque esto es una acción articulada entre tanto el Ministerio de Salud Pública, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Economías y Finanzas, entonces entendemos que para los doctores puede ser una situación que tiene que ser aplicada inmediatamente, pero hay que ser conscientes de la realidad, y la realidad es que nosotros los servidores públicos estamos atados a los procesos que la norma establece, porque al realizar un proceso contrario a la norma, significaría lógicamente una consecuencia, una observación por parte de la Contraloría General del Estado y lógicamente una glosa a los funcionarios públicos que están actuando, no tomando en cuenta los reglamentos o la normativa expedida para poder crear las plazas o poder lanzar los concursos y las plazas disponibles, entonces en ese sentido Sr. Juez el Ministerio se encuentra realizando esas actividades tendientes a conseguir las plazas y lógicamente a la planificación, eso es lo único Sr. Juez lo que me gustaría manifestar hasta el momento.&hellip;&rdquo; . - 3.8.- INTERVENCION ACCIONANTE DR. ORTIZ DUE&Ntilde;AS SILVIO ELEUTERIO: &ldquo;&hellip;&En la segunda fase no fui notificado, aquí tengo el recibido. El 04 de marzo fue recibido, en este caso por Talento Humano, se dejó en este caso el nombramiento provisional que yo poseo, título profesional, copia de cédula de identidad y votación actualizada, certificado de haber laborado durante la emergencia sanitaria mecanizado al IESS, certificado del registro del título del SENEYCYT, certificado de no tener impedimento laboral, presentación de evidencia comprobable de haber atendido a pacientes con covid 19. Como no pudimos en este caso pues lo que dijo en este caso pues nosotros haciendo uso de la parte legal, ya, ya que la vez pasada la parte de la Dirección en este caso dela parte de la salud, supuestamente me habían cogido datos que no eran, eran erróneos, ya, y por tal razón no pude participar. Yo ya dejé mis papeles el 04 de marzo, pero recién me entero pues que dicen que está la segunda fase, no lo sabía sinceramente&hellip;&rdquo; .&ndash; 3.9.- ULTIMA INTERVENCION POR PARTE DEL LEGITIMADO ACTIVO: &ldquo;&hellip;&Sr. Juez, el asunto debo aclararlo que este caso no tiene nada que ver con la LOSEP por cuanto la ley de desarrollo Humanitario es una ley de excepción, por lo tanto no tiene nada que ver con la LOSEP, absolutamente nada, lo que pasa es que los Distritos los Zonales, el Ministerio de Salud están involucrando mecanismos que no tiene nada que ver, es más la Ley Orgánica de Desarrollo Humanitario en su Art. 25manifiesta claramente de que es por excepción y por esta única vez, por lo tanto no tenemos nada que con las cuestiones que se tengan que hacer con la LOSEP o con otros parámetros técnico, porque el Art. 25 dice previo al concurso de mérito y oposición se los declarará ganadores del respectivo concurso público, en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo &quest;a quienes?, a los que tengan nombramientos provisionales y contratos ocasional porque en su reglamento que no debieron hacerlo nunca, pero lo hicieron. el Ministerio de Salud, Zonal 8 y distritales confunden la ley humanitaria por cuanto por cuanto quieren emplear mecanismos de la LOSEP, lo cual no es así, ya que el reglamento en su disposición novena dice: los concursos públicos de méritos y oposición para otorgar los nombramientos, solamente serán con los términos del 50% que pertenecen al título debidamente registrado, y el otro 50% con la presentación notariada del contrato ocasional o nombramiento provisional, esos son los dos requisitos para obtener la valoración y lógicamente el nombramiento definitivo, pero ellos se meten a hacer una serie de medidas, una serie de medidas que en verdad están en la LOSEP, pero no en esta ley, ese es el problema, entonces a los señores que estoy defendiendo, que represento nunca les notificaron, jamás le notificaron, ahora, el Dr. Silvio Ortiz por recomendación mía, en vista de que han habido muchas sentencias de otras personas a favorable, les he dicho que presenten tal como los otros por disposición de jurisdicción constitucional les han obligado a que les reciba, entonces ellos lo hicieron, pero &quest;cuándo?, ellos lo hicieron en marzo, el 8 de marzo, el 5 de marzo, o sea posterior a lo que ellos llamaron concurso en diciembre, o sea todo ese tiempo jamás le avisaron, jamás le indicaron y lo hicieron porque ya ha habido muchas sentencias favorables para que les acepten los nombramientos, perdón les acepten las carpetas para sus nombramientos, nombramientos que vuelvo a repetir, al art. 25 der la ley de Desarrollo Humanitario indica exactamente quienes son los que pueden participar, nadie más y tiene un reglamento que cómo se debe hacer, pero en cambio e Ministerio, las Zonales y los Distritales en forma general y en forma particular están usando mecanismos que no son los que dice la ley, porque la ley dice, el Art. 25 dice que es la excepción, y la excepción no puede estar en la ley general que es la LOSEP, entonces es una confusión total, ahora dice que ya estamos en la fase 2, &quest;cuál fue la fase 1?, &quest;a quién nombraron en la fase 1?, &quest;y a quienes están nombrando o estudiando en la fase 2?, &quest;Qué hay que estudiar? Si el reglamento dice los requisitos, la ley dice quiénes son, &quest;qué hay que estudiar allí? Entonces yo no le veo la razón, 1&deg; porque no les aceptan, y hay muchas otras personas que están pidiendo, pero que no les aceptan, simple y llanamente les dicen: Ud. no puede, a Ud. no le toca, y eso es todo y cuando les aceptan los documentos no les dan la fe de presentación, ahora porque hay 8 sentencias favorables de otros grupos, entonces ahora ya les han aceptado, eso es todo es que hay que hacer un cumplimiento,

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

un seguimiento, haber contésteme yo presente el 4, el 5, el 8 de marzo en este caso particular, tienen que contestarme pues, &quest;qué ha pasado?, &quest;dónde están mis documentos?, &quest;en qué momento me van a dar el nombramiento?, pero no dicen absolutamente nada y dicen que están en la fase 2 &quest;quiénes son la fase 2?, &quest;quiénes son la fase 1?, &quest;a quienes nombraron en la fase 1? la petición concreta de la demanda era lógicamente que nos acepten presentar nuestras carpetas y nos entreguen los recibidos conforme, pero ya lo hemos hecho sin sentencia, lo que antes no nos permitía, entonces aquí que es lo que vamos a decidir, que se cumpla, y ya se ha cumplido, entonces la ley de Control Constitucional es la que dice que se ha entregado y se ha hecho lo que hemos pedido, por lo tanto no es que se vaya a inadmitir. Eso es todo Sr. Juez...&rdquo; CUARTO.- ANALISIS DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS POR LA PARTE ACCIONADA.- De una revisión y análisis de la demanda presentada por la parte accionante, así como también del análisis realizado a los fundamentos de hecho y de derecho que han sido expuestos por la defensa técnica de los legitimados activos, se logra identificar como presuntos derechos constitucionales vulnerados por la parte accionada los siguientes: derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad (Art. 82), derecho a la igualdad y no discriminación (Art. 11 núm.2; 66 núm. 4, derecho al trabajo (Arts. 33, 229, 325). QUINTO.- PROBLEMAS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA ACCION DE PROTECCION Y RESOLUCION JURÍDICO CONSTITUCIONAL: Del desarrollo de la audiencia, del contenido de la demanda constitucional planteada y de la contestación a la demanda constitucional, el suscrito juzgador hace un análisis e identifica los siguientes problemas jurídicos: 5.1.- &quest;Existe vulneración del derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad (Art. 82), en contra de los accionantes Dr. ORTIZ DUE&Ntilde;AS SILVIO ELEUTERIO, Dra. VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA Y Dra. MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA, dentro del proceso de admisión al concurso de méritos y oposición del Ministerio de Salud de la Dirección Distrital De Salud 09D08- PASCUALES 2- SALUD, al NO haberse aceptado su carpeta y NO entregarse fe de presentación de la documentación? Para hacer el análisis correspondiente y lograr a la respuesta de la primera interrogante planteada, debemos tener en cuenta lo que nos enseña el artículo 82 de la Constitución de la Republica, donde textualmente establece: &ldquo;&hellip; El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes&hellip;&rdquo;. El concepto y alcance de la garantía de la seguridad jurídica ha sido desarrollada por la Corte Constitucional dentro de varias sentencias en donde ha dejado plasmada su jurisprudencia, así tenemos la SENTENCIA N&deg;210-16-SEP-CC - CASO N&deg;0652-15-E , en donde se indica que: &ldquo;&hellip;El derecho a la seguridad jurídica jamás puede entenderse excluyente de la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes en la sustanciación del procedimiento judicial o administrativo, sino concurrente y complementario con las garantías del debido proceso. Esta correlación les permite ejercer y garantizar la supremacía de los derechos constitucionales en su efectividad e integralidad en la adopción de una decisión, pues busca establecer un límite a la actuación discrecional de los operadores jurídicos, límite que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicadas y garantizadas dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión respetando el ordenamiento jurídico vigente, previo, claro público y aplicado por las autoridades competentes&hellip;&rdquo; .- Dentro de la SENTENCIA No. 045-15-SEP-CC - CASO N.0 1055-11-EP, la Corte Constitucional, nos indica que la Seguridad Jurídica: &ldquo;consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho . Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita. - EN LA ESPECIE: Con la prueba presentada por las partes procesales, se llega a la conclusión evidente que la Asamblea Nacional del Ecuador, promulgó con fecha 22 de Junio 2020 la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, como mecanismos de agradecimiento y protección a varios sectores sensibles y en especial a los médicos que actuaron con valentía y arriesgando su propia vida para manejar la gran ola de muertes que fue ocasionada por la pandemia del COVID-19 , siendo que dentro de dicha ley se estableció de forma concreta lo siguiente: &ldquo;&hellip;Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo.&rdquo; .- De las carpetas presentadas por el departamento de talento humano del MSP, consta la documentación del Dr. SILVIO ELEUTERIO ORTIZ DUE&Ntilde;AS, Dra. EVELYN GABRIELA VILLAVICENCIO

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

POSLIGUA y Dra. DIANA GIOVANNA MIELES MACIAS, en donde se verifica que dichos profesionales de la salud prestan sus servicios profesionales para el Ministerio de Salud Pública, tal como consta de la documentación presentada en la demanda y que obra de fojas 1 a 10 del proceso que, según certificado suscrito por el Dr. Edison Patricio Lainez Lara, se detalla que el Dr. SILVIO ELEUTERIO ORTIZ DUEÑAS, estuvo laborando en la época de pandemia y que pertenece presupuestariamente a la Dirección Distrital 09D08 – Pascuales 2 – Salud, en calidad de Médico Especialista en Ginecología 1, desde el 12 de marzo del 2020 hasta el 6 de abril del 2020 y del 22 de abril del 2020 hasta la actualidad, ha laborado en el Área de Ecografía del Centro de Salud Bastión Popular Tipo C, atendiendo a pacientes con diagnóstico de Covid-19; Así mismo consta que la Dra. DIANA GIOVANNA MIELES MACIAS, estuvo laborando en la época de pandemia y que pertenece presupuestariamente a la Dirección Distrital 09D08 – Pascuales 2 – Salud, en calidad de Médico General de Primer Nivel de atención 1, desde el 12 de marzo del 2020 hasta el 4 de septiembre del 2020, ha laborado en el Centro de Privación de Libertad Femenino Guayas 2 y desde el 7 de septiembre hasta la actualidad se encuentra laborando en el centro de salud Puerto Hondo, atendiendo a pacientes con diagnósticos de Covid-19; y, de la misma manera consta que la Dra. EVELYN GABRIELA VILLAVICENCIO POSLIGUA, estuvo laborando en la época de pandemia y que pertenece presupuestariamente a la Dirección Distrital 09D08 – Pascuales 2 – Salud, en calidad de Enfermera 3 desde el 12 de marzo del 2020 hasta el 15 de junio del 2020 en el Centro de Privación de Libertad Guayas 1 varones y desde el 19 de junio del 2020 hasta la actualidad en el centro de privación de libertad Femenino Guayas 2, atendiendo a pacientes con sospecha y diagnóstico de Covid-19.- En conclusión podemos observar que con la prueba se ha demostrado que los accionantes de la presente demanda han justificado ser profesionales de la salud, que prestaron sus servicios en la época de la pandemia, que han tratado con personas o pacientes con sospecha y diagnóstico de Covid-19, por lo tanto tiene derecho a que se cumpla con lo establecido en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, esto es PERMITIR EL ACCESO AL CONCURSO SIN LIMITACIONES , siendo que dentro del desarrollo del concurso deberán hacerse las observaciones para cada caso concreto y no antes del mismo. Sin embargo, el hecho mismo de no permitirles acceder a un concurso cuyos principales requisitos son justificados documentadamente violentarían el derecho a la seguridad jurídica por cuanto existe una norma clara y previa que debió y debe ser cumplida por el Ministerio de Salud Pública y en este caso por la Dirección Distrital 09D08 – Pascuales 2 – Salud.- Existe una serie de inconsistencias en las fechas en las que se han presentado las carpetas al ente administrativo del MSP y las fechas que constan en los documentos, por lo que claramente se colige que no ha existido una recepción de documentación adecuada y que podría traer consecuencias negativas a los postulantes. Del análisis de la documentación y de las respuestas que dieron las partes procesales a la preguntas que fueron formuladas en audiencia, se desprende que el órgano administrativo no dio las fe de presentación o fe de recepción a los accionantes, por lo que si se verifica la violación del derecho a la seguridad jurídica de los accionantes Dr. ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO, Dra. VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA Y Dra. MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA.- 5.2.- ¿Existe vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación (Art. 11 numeral 2; 66 numeral 4 CRE) en contra de los accionantes Dr. ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO, Dra. VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA Y Dra. MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA, dentro del proceso de admisión al concurso de méritos y oposición del Ministerio de Salud de la Dirección Distrital De Salud 09D08- PASCUALES 2- SALUD, al NO haberse aceptado su carpeta y NO entregarse fe de presentación de la documentación? Para hacer un análisis prolijo sobre los derechos que tienen las personas a ser tratadas por igual y no ser discriminadas por ninguna situación, se es necesario tener en cuenta lo que nos establece la Constitución de la Republica siendo este uno de los derechos de libertad consagrados en el Art. 66 numeral 4, donde se detalla que toda persona tiene derecho “...a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Así mismos, podemos observar que en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución se establece que “...Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”.- Dentro del bloque de convencionalidad, que forma parte de la normativa vinculante y de aplicación por parte de los jueces, consta la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que en su artículo 24 establece: "Igualdad ante la ley.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tiene derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley (...)" . La Declaración Universal de Derechos Humanos señala en el Artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”; dentro del artículo 7 de la misma norma internacional se señala que: “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”.- La Corte Constitucional del Ecuador dentro de su amplia jurisprudencia ha señalado que: el concepto de igualdad ha ido evolucionando a lo largo del tiempo, por ejemplo, de una igualdad uniforme en el trato por parte del Estado, se ha ido derivando en el actual concepto de igualdad ante la ley, que se regirá según el principio de igualdad como valor supremo de nuestro ordenamiento jurídico, que perseguirá que la igualdad esté presente en cualquier relación jurídica, al mencionar de manera indeterminada en el artículo 11 numeral 2 de la Norma Suprema

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

que: "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". (SENTENCIA No. 139-15-SEP-CC / CASO No. 1096-12-EP).- En la especie podemos advertir que según la prueba se ha señalado que los profesionales de la salud Dra. EVELYN GABRIELA VILLAVICENCIO POSLIGUA y Dra. DIANA GIOVANNA MIELES MACIAS, si se las ha incluido en el concurso, pero en el caso del médico especialista Dr. ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO, la defensa de la parte accionada manifiesta que no se lo puede incluir en el concurso, dentro de la documentación presentada por los accionados consta un Certificado de fecha 4 de febrero del 2021, suscrito por Ing. Mildred Ines Franco Morales, en el que se indica que: "Una vez revisados los archivos que reposan en la Gestión Distrital de Talento Humano CERTIFICO que fue receptada la carpeta del servidor Dr. ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO, con C.I 0916837123, Grupo Ocupacional SERVIDOR PUBLICO 12 DE LA SALUD, denominación MEDICO/A ESPECIALISTA EN GINECOLOGIA 1, NO está incluido en la DISPOSICION TRANSITORIA UNDECIMA y NO forma parte de los Grupos Vulnerables. Su denominación del pues según Acción de personal de Nombramiento Provisional NO está conforme a la estructura y Manuales de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención del Ministerio de Salud Pública (Resolución Nro. MDT-DFI-2015-0002), motivo por el cual su partida individual NO FUE LANZADA AL CONCURSO en esta Primera Fase "De la misma prueba presentada por la parte accionada se puede constatar que no se le permite concursar al Dr. ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO, volviéndose un hecho evidente de discriminación y de vulneración del derecho al trato igualitario con los demás profesionales de la salud. Es de considerar que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, no hace distinción entre profesionales de la salud, sino que claramente señala lo siguiente: " los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo". Bajo esta verificación normativa, se puede verificar que la parte accionada sí vulneró los derechos a la igualdad y a la no discriminación (Art. 11 numeral 2; 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador) al profesional de la salud Dr. ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO, al no permitirse ingresar dentro del concurso que manda la misma Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Es de notar que es deber de los órganos estatales crear la condiciones para que se cumpla el mandato legal, por lo que se deberá tener en cuenta para que surta efectos jurídicos una no violentarían de derecho la articulación interinstitucional entre el Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Trabajo.- 5.4.- "Existe vulneración de DERECHO AL TRABAJO en contra de los accionantes ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO, VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA Y MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA dentro del proceso de admisión al concurso de méritos y oposición del Ministerio de Salud de la Dirección Distrital De Salud 09D08- PASCUALES 2-SALUD ? La Corte Constitucional en SENTENCIA N°246-15-SEP-CC CASO N°1194-13-EP "La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1 afirma que "toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo" y en el numeral 3 ibídem, prescribe que, "toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cuales quiera otros medios de protección social" La Constitución de la República en el artículo 33 indica: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". De la revisión de la prueba y de las declaraciones presentadas en la audiencia, se desprende que los legitimados activos ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO, VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA Y MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA, si están trabajando en la institución de salud. Sin embargo, es de notar que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, fue promulgada en razón de observar y considerar que los médicos y demás profesionales de la salud pudieron en riesgo sus propias vidas y las de todas sus familiares en el trabajo por contener una pandemia que no se había visto. Es notorio que muchos médicos y profesionales de la salud murieron en cumplimiento fiel de su deber, se puede observar claramente que los profesionales de la salud de forma valiente y con profesionalismos aplicaron en su accionar el contenido de llamado juramento hipocrático que reza así: " COMO MIEMBRO DE LA PROFESIÓN MÉDICA, PROMETO SOLEMNEMENTE: DEDICAR mi vida al servicio de la humanidad; VELAR ante todo por la salud y el bienestar de mis pacientes ; RESPETAR la autonomía y la dignidad de mis pacientes; VELAR con el máximo respeto por la vida humana ; NO PERMITIR que consideraciones de edad, enfermedad o incapacidad, credo, origen étnico, sexo, nacionalidad, afiliación política, raza, orientación sexual, clase social o cualquier otro factor se interpongan entre mis deberes y mis pacientes; GUARDAR Y RESPETAR los secretos que se me hayan confiado, incluso después del fallecimiento de mis pacientes; EJERCER mi profesión con conciencia y dignidad, conforme a la buena práctica médica; PROMOVER el honor y las nobles tradiciones de la profesión médica; OTORGAR a mis maestros, colegas y estudiantes el respeto y la gratitud que merecen; COMPARTIR mis conocimientos médicos en beneficio del paciente y del avance de la salud; CUIDAR de mi propia salud, bienestar y capacidades para prestar una atención médica del más alto nivel; NO EMPLEAR mis conocimientos médicos para violar los derechos humanos y las libertades ciudadanas, ni siquiera bajo amenaza; HAGO ESTA PROMESA solemne y libremente, empeñando mi palabra de honor" (Declaración de Ginebra



aprobada por la Asociación Médica Mundial en octubre de 2017, en Chicago). Es por la demostración de su sacrificio al servicio de todo el pueblo ecuatoriano, que la Asamblea Nacional en uso de su facultad para promulgar normas de cumplimiento obligatorio por parte de todos los órganos del Estado dictó la tan mentada Ley Orgánica de Apoyo Humanitario. Sin embargo, podemos apreciar de forma evidente que en este proceso los profesionales de la salud ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO, VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA Y MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA, si bien están laborando en sus dependencias, no están siendo amparados por la ley antes señalada como producto de la desidia, omisión y falta de atención de los órganos estatales como el Ministerio de Salud Pública, pudiendo perderse la oportunidad, que ofreció el mismo Estado, en el adquirir una estabilidad laboral que ha sido ganada ante tal sacrificio hacia el pueblo ecuatoriano.- En conclusión, podemos advertir con la misma prueba aportada por el MSP con respecto al proceso del concurso de los profesionales ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO, VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA Y MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA, la existencia real de una situación atentatoria al derecho de acceder a ocupar un puesto laboral con estabilidad, que produciría graves afectaciones a todos los ámbitos de la vida de los accionantes. Por lo tanto, este juzgador considera si existir una violación y afectación a los derechos laborales de los antes mencionados legitimados activos.- SEXTO.- SOBRE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: En cuanto a la naturaleza de la acción de protección se tiene lo siguiente: el Dr. Iván Cevallos Zambrano, en su obra titulada La acción de Protección &ndash; Formalidad, Admisibilidad y Procedencia, editorial Workhouse Procesal, primera edición, Quito &ndash; Ecuador, 2014, en su Págs. 205 y 206: &ldquo;&hellip; las ACCIONES EN LAS QUE SE BUSQUE DECLARE O EXTINGA DERECHOS, CORRESPONDE SEGUIR POR LA JURISDICCIÓN ORDINARIA O CONTENCIOSA &hellip; Sobre esta cláusula la Corte Constitucional, que la misma denota claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, y que los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados&hellip;&rdquo;. En el mismo orden de ideas, se toma en consideración la Sentencia Constitucional, de carácter vinculante con efectos erga omnes, que obra en la Gaceta Constitucional No. 001, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 351, de fecha 29 de diciembre del 2010, Págs. 8 y 9, donde la Corte Constitucional establece que: &ldquo;&hellip; la acción de protección, procede cuando del proceso SE DESPRENDA LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES &hellip; &rdquo;; Además de forma categórica dispone que: &ldquo;&hellip; la acción de protección no procede cuando se refiere a aspectos de mera legalidad, en razón de las cuales existían vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa&hellip;&rdquo;. - El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente establece: &ldquo; Art. 88.- Objeto de la acción de protección. La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación&rdquo;. La norma antes mencionada se encuentra desarrollada en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que textualmente reza : &ldquo; La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena&rdquo;. SÉPTIMO.- DECISIÓN DEL CASO: De los textos constitucionales y de las normas singularizadas, se establece de manera concluyente que la Acción de Protección es procedente cuando de manera simultánea y unívoca concurren los siguientes presupuestos (Art. 40 de la LOGJCC): &ldquo;La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado .&rdquo;.- En el presente caso se verificó en acápites anteriores que si existe violación del derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad (Art. 82), derecho a la igualdad y no discriminación (Art. 11 núm.2; 66 núm. 4, derecho al trabajo (Arts. 33, 229, 325) en contra de los legitimados activos por parte de los accionados. Se ha evidenciado, en los considerandos anteriores, que la violación a los derechos constitucionales fueron ocasionados por las acciones y omisiones del Ministerio de Salud Pública al no acatarse la norma legal previa y clara llamada Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; y, al verificarse la existencia de la vulneración de derechos constitucionales queda consolidada que esta es la única vía eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales y constitucionales.- Una vez que se ha fundamentado el presente fallo con las normas Constitucionales, Legales, Jurisprudenciales, Doctrinarias y fácticas, en sola aplicación de los Arts. 40 y 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el suscrito Juzgador, en mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: ACEPTAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN interpuesta por los profesionales de la salud ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO, VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA Y MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA en contra del Ministerio de Salud Pública, Coordinación Zonal 8 del MSP y Jefa Distrital De Salud 09D08, cuyas generales de ley se encuentran dentro del cuaderno procesal.- Como reparación integral constitucional, tanto material como inmaterial, al tenor del Art. 18 de la LOGJCC, se ordena las siguientes: 1) Como MECANISMO DE RESTITUCIÓN O REPARACION : 1.1.- Se ordena al departamento de Talento Humano del Distrito de

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

Salud 09D08 Pascuales 2 &ndash; del Ministerio de Salud Pública, o en su defecto el departamento que corresponda del MSP, que sin restricción de ninguna naturaleza reciba de forma inmediata todos los documentos que presenten los profesionales de la salud ORTIZ DUE&Ntilde;AS SILVIO ELEUTERIO, VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA Y MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA para que puedan ingresar al concurso determinado en el Art.25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, debiéndose conceder fe de presentación con firma de responsabilidad, fecha, hora y sello de la institución correspondiente, y de esta forma se garantiza el real ejercicio de los derechos de participación, igualdad y demás garantías constitucionales que les asisten a los profesionales antes referidos. En el caso de que se haya receptado las carpetas se deberá garantizar que el concurso se lo sustancie bajo el imperativo constitucional y legal (Ley Orgánica de Apoyo Humanitario), lo que deberá ser observado y vigilado por la Defensoría del Pueblo, para lo cual se oficiará en ese sentido.- 1.2.- A efectos de garantizar el acceso al concurso de todos los profesionales de la salud tal como lo establece el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se dispone que los Ministerios de Salud Pública (Solicite partidas que sean necesarias en el caso de corresponder), Ministerio de Trabajo (Crear las partidas en el caso de corresponder) y Ministerio de Economía y Finanzas (Financie las partidas en el caso de corresponder), emitan las resoluciones administrativas necesarias para que se cumpla con lo establecido en la ley, sin crear o establecer requisitos que no se encuentran contemplados en LEY de naturaleza ORGÁNICA antes señalada.- 2) Como MECANISMOS DE SATISFACCIÓN O SIMBÓLICAS: Se ordena que el Ministerio de Salud Pública publique en un lugar visible de la página web institucional, y por el plazo de 30 días, las disculpas públicas a favor de los profesionales de la salud ORTIZ DUE&Ntilde;AS SILVIO ELEUTERIO, VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA Y MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA por las graves violaciones a los derechos constitucionales que sean determinado en el presente caso. El texto a publicarse será el siguiente: &ldquo;El Ministerio de Salud Pública y el Distrito de Salud 09D08 Pascuales 2 Salud, dando cumplimiento a la sentencia constitucional dictada la acción de protección No. 09U01-2021-00064, y como reparación simbólica ofrecemos las DISCULPAS PÚBLICAS a favor de los profesionales de la salud ORTIZ DUE&Ntilde;AS SILVIO ELEUTERIO, VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA Y MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA, a quienes dentro del proceso del concurso establecido en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, se violentaron de forma grave los derechos a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad y a la no discriminación y derecho al trabajo. En razón de lo señalado, a través de este medio presentamos formalmente las DISCULPAS PÚBLICAS a los afectados directamente, así como a sus familiares y amigos. La presente publicación tiene como objetivo mitigar y enmendar el daño causado, teniendo como compromiso que estos hechos no se vuelvan a repetir&rdquo;.- 3) Como MECANISMO DE NO REPETICIÓN : La sentencia dictada en el presente caso, es de forma indirecta un mecanismo de no repetición. Sin embargo, a efectos de que no vuelvan a suceder los hechos que ocasionaron la violación grave a los derechos constitucionales, se ordena que todo el personal administrativo de los departamentos de talento humano del Ministerio de Salud Pública con sede en la provincia del Guayas reciba por parte de la Defensoría del Pueblo una adecuada capacitación en materia de derecho constitucional y garantías del debido proceso. Para lo cual, se oficiará a la entidad referida a efectos de que se brinden al menos una capacitación en los temas referidos.- Para garantizar el cumplimiento de la sentencia, ofíciase a la Defensoría del Pueblo, para que realice el seguimiento de la reparación integral ordenada en la presente sentencia, siendo que deberá de remitir un informe ejecutivo de forma bimensual en el que se señale si se ha acatado o no con lo ordenado por esta autoridad.- La secretaria del despacho deberá dar cumplimiento con lo señalado en el Art. 25 de la LOGJCC.- La sentencia por escrito será notificada a las partes a las casillas y correos señalados previamente.- APELACION ORAL DE LA SENTENCIA: Los legitimados pasivos dentro de la audiencia, tal como consta en los audios y en el acta, interpusieron el recurso de apelación, por lo que de conformidad con el Art. 24 de la LOGJCC, se da a trámite el recurso debidamente interpuesto por las partes procesales y se ordena que la actuario del despacho remita a la Sala de Sorteo de la Corte Provincial del Guayas, a la brevedad posible, el proceso debidamente foliado con las copias respectivas, para que una vez practicado el sorteo de ley, los jueces competentes resuelvan conforme a derecho la presente causa. Se emplaza a las partes hacer valer sus derechos ante el superior jurisdiccional.- La secretaria del despacho deberá dar cumplimiento con lo señalado en el Art. 25 de la LOGJCC, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia.- Notifíquese a todos los sujetos procesales con la presente sentencia, a las casillas y correos electrónicos señalados previamente.- Actúe la infrascrita secretaria del despacho.- Notifíquese y Cúmplase.

**13/08/2021            ESCRITO**

**14:42:46**

Escrito, FePresentacion

**16/03/2021            RAZON**

**13:33:41**

En Guayaquil, martes dieciséis de marzo del dos mil veinte y uno, a partir de las trece horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: DRA.KARLA MISHHELL JIMENEZ CORDERO en el casillero No.1459 en el correo electrónico mishell.jimenez@saludzona8.gob.ec, 09d08asesoriajuridica@gmail.com, michaelvera19@hotmail.com, electronicos\_mishell.jimenez@saludzona8.gob.ec. MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA en el casillero No.1120 en el correo electrónico cz8asesoriajuridica@hotmail.com. MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA en el casillero No.1459 en el correo

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

electrónico michaelvera19@gmail.com, michaelvera19@gmail.com, cz8asesoriajuridica@hotmail.com. MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA en el casillero No.3162 en el correo electrónico litumafranklin@homail.com, litumafranklin@hotmail.com. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA-COORDINACION ZONAL 8-COORDINADOR ZONAL 8-DR FRANCISCO PEREZ GARCIA; JEFA en el correo electrónico francisco.perez@saludzona8.gob.ec, agosto.garcia@saludzona8.gob.ec, wladimir.ramirez@saludzona8.gob.ec, wlarami@gmail.com, mishell.jimenez@saludzona8.gob.ec, juan.izquierdo@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA-COORDINACION ZONAL 8-COORDINADOR ZONAL 8-DR FRANCISCO PEREZ GARCIA; JEFA en el casillero No.1120 en el correo electrónico cz8asesoriajuridica@hotmail.com. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA-COORDINACION ZONAL 8-COORDINADOR ZONAL 8-DR FRANCISCO PEREZ GARCIA; JEFA en el casillero No.1459 en el correo electrónico michaelvera19@gmail.com. ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO en el casillero No.3162 en el correo electrónico litumafranklin@homail.com, litumafranklin@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico francisco.perez@saludzona8.gob.ec, agosto.garcia@saludzona8.gob.ec, wladimir.ramirez@saludzona8.gob.ec, wlarami@gmail.com, mishell.jimenez@saludzona8.gob.ec, juan.izquierdo@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec. VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA en el casillero No.1120 en el correo electrónico cz8asesoriajuridica@hotmail.com. VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA en el casillero No.1459 en el correo electrónico michaelvera19@gmail.com, michaelvera19@gmail.com, cz8asesoriajuridica@hotmail.com. VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA en el casillero No.3162 en el correo electrónico litumafranklin@homail.com, litumafranklin@hotmail.com. Certifico:

**11/03/2021                      CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)****16:07:44**

Habiendo retornado a mis funciones luego de mis vacaciones, la presente causa es puesta a mi despacho el día de hoy, a efectos de proveer lo que corresponda conforme a derecho. Con la finalidad de continuar con la sustanciación de la demanda constitucional "Acción de Protección" y de asegurar la comparecencia de todas las partes procesales a la audiencia sin que existan incidentes que dilaten el proceso, se CONVOCA A LAS PARTES PROCESALES A LA REINSTALACION DE LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, PARA EL DÍA 01 DE ABRIL DEL 2021, A LAS 09H00. La diligencia se la realizará MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEO-CONFERENCIA ZOOM: ID: 632 334 1525, CONTRASEÑA: 123456, las partes deberán conectarse con sus propios equipos tecnológicos y debiéndose de proveer de un servicio estable de internet.- Téngase en cuenta la autorización que hace la parte accionante al profesional del derecho, así mismo ingrédese al sistema SATJE las casillas y correos electrónicos señalados para sus notificaciones.- Actúe la infrascrita secretaria del despacho.- NOTIFÍQUESE.

**17/02/2021                      OFICIO****12:55:13**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

**10/02/2021                      ESCRITO****08:27:07**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**04/02/2021                      RAZON****11:43:47**

En Guayaquil, martes dos de febrero del dos mil veinte y uno, a partir de las nueve horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: MIELES MACIAS DIANA GIOVANNA en el casillero No.3162, en el correo electrónico litumafranklin@homail.com, litumafranklin@hotmail.com. MINISTERIO DE SALUD PUBLICA-COORDINACION ZONAL 8-COORDINADOR ZONAL 8-DR FRANCISCO PEREZ GARCIA; JEFA en el correo electrónico francisco.perez@saludzona8.gob.ec, agosto.garcia@saludzona8.gob.ec, wladimir.ramirez@saludzona8.gob.ec, wlarami@gmail.com, mishell.jimenez@saludzona8.gob.ec, juan.izquierdo@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec. ORTIZ DUEÑAS SILVIO ELEUTERIO en el casillero No.3162, en el correo electrónico litumafranklin@homail.com, litumafranklin@hotmail.com. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico francisco.perez@saludzona8.gob.ec, agosto.garcia@saludzona8.gob.ec, wladimir.ramirez@saludzona8.gob.ec, wlarami@gmail.com, mishell.jimenez@saludzona8.gob.ec, juan.izquierdo@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, notificacionesdr1@pge.gob.ec. VILLAVICENCIO POSLIGUA EVELYN GABRIELA en el casillero No.3162, en el correo electrónico litumafranklin@homail.com, litumafranklin@hotmail.com. Certifico:

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**01/02/2021            CALIFICACION Y SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA****17:19:29**

VISTOS: La presente causa es puesta a mi despacho el día de hoy, a efectos de proveer lo que corresponda conforme a derecho. En razón del acta de sorteo y en mi calidad de Juez titular de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias de la Ciudad de Guayaquil, AVOCO conocimiento de la demanda constitucional &ldquo;Acción de Protección&rdquo; , planteada por los médicos: SILVIO ELEUTERIO ORTIZ DUEÑAS, EVELYN GABRIELA VILLAVICENCIO POSLIGUA y DIANA GIOVANNA MIELES MACIAS , en contra de: i) Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Salud Pública, a través de su representante el Dr. Francisco Perez Garcia o quien haga sus veces; ii) Jefa Distrital 09D08 a través de la Dra. Michel Jiménez Cordero o quien haga sus veces; iii) Procurador General del Estado.- De la revisión de los autos se desprende que la demanda que antecede cumple con los requisitos mínimos formales establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que **SE LA ACEPTA AL TRÁMITE** .- La norma procesal Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), determina término para la realización de las audiencias. Sin embargo, a efectos de administrar justicia de forma efectiva y con la finalidad de asegurar la comparecencia de todas las partes procesales a la audiencia sin que existan incidentes que dilaten el proceso, **se CONVOCA A LAS PARTES PROCESALES A LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL, PARA EL DÍA 10 DE FEBRERO DEL 2021, A LAS 10H00**. La diligencia se la realizará **MEDIANTE EL SISTEMA DE VIDEO-CONFERENCIA ZOOM: ID: 632 334 1525, CONTRASEÑA: 123456**, las partes deberán conectarse con sus propios equipos tecnológicos y debiéndose de proveer de un servicio estable de internet.- **NOTIFICACIONES**.- En atención a lo determinado en numeral 3 del Art. 13 de la LOGJCC, en concordancia con el literal d), numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República, **SE ORDENA NOTIFICAR A TODOS LOS ACCIONADOS**, con la copia de la demanda y el presente auto de calificación, en los domicilios señalados para el efecto dentro de la demanda (La parte accionante deberá brindar las facilidades a la secretaria del despacho para que se practique la diligencia de notificación). Por secretaría se deberá realizar la notificación por los medios más idóneos, pudiéndose notificar en persona, por boleta, liberar oficios y notificar a correos electrónicos institucionales.- En cumplimiento de lo establecido en el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se dispone Notificar con el contenido de la acción de protección y auto de calificación a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** , a través del Director y/o Delegado Regional en la Provincia del Guayas, mediante atento oficio a la dirección: Edificio la Previsora, piso 14, ubicado en las calles 9 de Octubre y Malecón esquina, en esta ciudad de Guayaquil; así como a los correos institucionales correspondientes.- Los demandados deberán **CONTESTAR POR ESCRITO LA DEMANDA**, tal como lo determina el Art. 8, numeral 2, literal c) de la LOGJCC, sin perjuicio de que sea contestada oralmente en la audiencia, como lo señala el Art. 11 de la mencionada ley.- Dentro de la causa se tomará en cuenta según corresponda en derecho y en el momento procesal oportuno, todas las pruebas que se adjunta dentro de la acción.- Téngase en cuenta la autorización que hace la parte accionante al profesional del derecho, así mismo ingrésese al sistema SATJE las casillas y correos electrónicos señalados para sus notificaciones.- Actúe la infrascrita secretaria del despacho.- **NOTIFÍQUESE, OFÍCIESE, DEPRÉQUESE Y CÚMPLASE**.

**25/01/2021            RAZON****20:10:06**

RAZÓN: Señor Ab. José Luis Jimenez Velema, Juez de Garantías Penitenciarias Albán Borja, siento como tal, por encontrarme en calidad de Secretaria del despacho, de la Unidad Especializada de Garantías Penitenciarias de Guayaquil mediante acción de personal N° 06082-DP09-2020-JM de fecha 29 de Junio del 2020, pongo a su conocimiento la presente causa con escritos que ha sido remitida del departamento de archivo el día de hoy 25 de Enero del 2021, para que provea lo pertinente.- Lo certifico. Guayaquil, 25 de Enero del 2021

**20/01/2021            ACTA DE SORTEO****10:53:41**

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, miércoles 20 de enero de 2021, a las 10:53, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Ortiz Dueñas Silvio Eleuterio, Villavicencio Posligua Evelyn Gabriela, Mieles Macias Diana Giovanna, en contra de: Ministerio de Salud Publica-coordinacion Zonal 8-coordinador Zonal 8-dr Francisco Perez Garcia; Jefa Distrital 09d8 Dr.michel Jimenez Cordero.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la **UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL**, conformado por Juez(a): Jiménez Velema José Luis. Secretaria(o): Abogado Merchan Choez Bella Eliana.

Proceso número: 09U01-2021-00064 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA 12 ANEXOS (ORIGINAL)

Total de fojas: 1 ANGEL ARTURO HERRERA HUIRACocha Responsable de sorteo